

Premática en que SM manda, que la moneda de vellon ligada se baxe a la mitad del valor que hasta aora ha tenido, y prohíbe el uso de la moneda de vellon grueso, y calderilla

En Madrid : Diego Diaz de la Carrera, Impresor del Reyno, 1664

Signatura: FEV-AV-G-00465

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

RW

CB: 6000000189846

FEU-AU-G-00465

X
1664

PREMATICA

EN QUE SU Magestad

MANDA, QUE LA MONEDA DE VELLON

ligada se baxe à la mitad del valor que hasta aora ha tenido, y prohibe el uso de la moneda de vellon grueso, y calderilla.



EN MADRID,

Por DIEGO DIAZ DE LA CARRERA, Impresor
del Reyno, Año de M.DC.LXIV.

*Vendese en su misma Casa en la calle de
los Negros.*

LICENCIA, Y TASSA.

YO Pedro Hurtiz de Ipiña, Escriuano de Camara del Rey nuestro Señor, de los q̄ residen en su Consejo, certifico, que auiendo se visto por los Señores del la Prematica en que su Magestad se ha seruido mandar, que la moneda de molino se baxe a la mitad, y prohibe el vso de la de vellon grueso, y calderilla: tassaron a real cada vna, y a este precio, y no mas mandaron se venda; y que ningun Impressor pueda imprimir la dicha Prematica sin licencia de Miguel Fernandez de Noriega, Secretario de su Magestad, y Escriuano de Camara mas antiguo de los que residen en dicho Real Consejo. Y para que conste, doy esta certificacion, en Madrid a quince de Octubre de mil y seiscientos y sesenta y quatro años.

Pedro Hurtiz de Ipiña.

EN MADRID.

Por DIEGO DIAZ DE LA GARRERA, Impresor
del Reyno, Año de M.D.C.LXIV.

Verdadero y legitimo Copia en la calle de
los Reyes.



ON Felipe, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Gerusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valēcia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega de Murcia, de Iuen, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Serenissimo Principe D. Carlos mi muy caro, y muy amado hijo, a los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-hombres, Prioros de las Ordenes, Comendadores, Subcomendadores, Alcaldes de los Castillos, y Casas Fuertes, y Llanas, y a los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiēcias, Alcaldes, y Alguaciles de la nuestra Casa, Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Alguaciles, Merinos, Prebostes, Cōcejos, Vniversidades, Venriquattros, Regidores, Cavalleros, Jurados, Escuderos, Oñciales, y Hombres buenos, y otros qualesquier nuestros subditos, y naturales, de qualquier estado, Dignidad, ò preeminencia que sea, ò ser pueda, de todas las Provincias, Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, assi a los que aora son, como los que seràn de aqui adelante: Sabed, que aviendo sido preciso, por ocurrir a las publicas necesidades, y tratar de la defensa de mis Reynos, por Prematica de veinte y nueve de Octubre del año pasado de mil seiscientos y sesenta, hazer la moneda de Molino, ligada con plata, con el valor que oy tiene, creyendo que no avia de causar los inconvenientes que despues se han experimentado: y aviendo crecido estos por la malicia de los que venden, aumentando los precios con desproporcion tan excessiva, y creciendo a este respecto el premio de la plata, resultando de este desorden los per-

✠

juiciõs que se dexan entēder, y deseando el mayor biē de mis vassallos, y dar providencia a tan grādes daños, y que los precios de las mercaderias, mantenimientos, y de mas cosas, se reduzgan a la proporciõ justa. Visto por los del nuestro Cõsejo, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta, la qual queremos que tēga fuerça de ley, y Prematica sancion, como si fuera hecha, y promulgada en Cortes. Por la qual ordenamos, y mandamos, que sin embago de lo dispuesto por la dicha Prematica del dicho dia veinte y nueve de Octubre del dicho año de mil y seiscientos y sesenta, se baxe y reduzga la dicha moneda de molino de vellon ligado a la mitad del valor con que oy corre; de manera, q̄ la pieça de a diez y seis maravedis, valga ocho, y la de ocho maravedis, quatro; y la de quatro, dos; y la de dos vno, sin que por ninguna causa, ni con ningun pretexto pueda correr, y valer en estos Reynos, ni en el comercio de ellos con mayor valor: Y porque conviene que en mis Reynos no aya mas que vna moneda de vellon, prohibo el vso de la de vellon grueso, y calderilla que hasta aora ha corrido, y la repruebo, para que de ninguna manera corra en mis Reynos, ni se vŕe de ella: Y porque deseo que esta baxa se haga con todo alibio de mis vassallos, y se les escuse juntamente el daño, y perjuizio que della pueden recibir: Ordeno, y mando, que si dentro de treinta dias de la publicacion de esta ley, las personas en cuyo poder se hallare la dicha moneda de molino, que fueren primeros deudores, y contribuyentes, tuvieren por conveniencia suya llevarla a mis arcas, y bolsas Reales, se reciba en ellas en pago de qualesquiera debitos a mi Real Hazienda, y rentas de ella, atrasados, de plaços cumplidos, y pagaderos hasta fin del año passado de mil seiscientos y sesenta y dos, de qualquier genero, y calidad que sean, al respecto de su valor entero de diez y seis, ocho, quatro, y dos maravedis, a que

oy.

oy corre, para que por este medio la perdida v³ega a recaer sobre mi Real Hazienda: Y passados los dichos treinta dias no se ha de recibir en mis arcas, y bolsas reales, mas que por el valor a que queda reducido; y para excusar los fraudes que suelen hazerse, pagando deudas, y redimiendo censos, suponiendo depositos; y por otros muchos modos: ordeno, y mando, que las pagas, redempciones de censos, depositos, y otros qualesquier actos, y pagas que se huvierē hecho quatro dias antes de la promulgacion de esta ley, en la Cabeça de Provincia, ò Partido, excluyendo el dia de la publicacion, sean nulas, y de ningun valor, ni efecto: Y sin embargo de ellas, y de las cartas de pago que se huvieren otorgado, el acreedor, ò acreedores, puedā pedir su derecho, y cobrar enteramente sus creditos en moneda corriente, lo qual es mi voluntad, que no se entienda en quanto a las compras, y ventas que se huvieren hecho con dineros de cōtado, por convencion de las partes dentro del dicho termino: Y para los contratos que estuvieren hechos antes de la fecha de esta, en que no huviere auido entrega de ninguna de las partes: Y asimismo para los demas en que la huviere auido, y excēso en los precios por razon del temor de la baxa, en que parece, que las partes se avran ajustado, sin consentimiento libre: Mādo, que el Consejo, en Sala de Gobierno, provea de remedio general, reduciendolos conforme a justicia, y equidad, ò consultandome lo que les pareciere. Y ordeno, y mando, que esta ley, y Prematica obligue a los vezinos, y estantes en qualquier lugar, desde el dia que se huviere publicado en la cabeça de Provincia, ò Partido de cada vno, y no antes, aunque se aya publicado en esta Corte, y en otros: Y todas las justicias guardarā en la publicaciō la instrucciō q̄ se les embiarā juntamente, en la qual se les darā forma para el registro que se deviere hazer de la dicha moneda de

de molino en todas las bolsas publicas, y particulares: Todo lo qual mando, quiero, y es mi voluntad se cumpla, guarde, y execute inviolablemente, sin que ninguna persona, de qualquier estado, y calidad que sea, ponga en ello embarazo, ni impedimento alguno, por convenir assi a la causa publica, al comercio universal de mis Reynos, y a mi Real servicio: y todas las justicias de estos mis Reynos, y Señorios, cada vna en su jurisdiccion, lo hagan guardar, cumplir, y executar, como ley, y prematica sancion. Dada en Madrid a catorce dias del mes de Octubre de mil y seiscientos y sesenta y quatro años.

YO EL REY.

Yo Juan de Subiza, Secretario del Rey N. Señor lo hize escriuir por su mandado.

El Conde de Castriello.

Lic. D. Antonio de Contreras.

Lic. D. Martin Iniguez Arnedo.

Doct. D. Garcia de Medrano.

El Conde de Villumbrosa.

Registrada Don Pedro de Castañeda.

Canciller Mayor Don Pedro de Castañeda.

PUBLICACION.

EN la Villa de Madrid a catorce dias del mes de Octubre de mil y seiscientos y sesenta y quatro años delante de las puertas del Real Palacio de su Magestad, y puerta de Guadalupe, adonde está el trato, y comercio de los Mercaderes, y Oficiales, estando presentes los Licenciados Don Lorenzo Matheu y Sanz, y Don Joseph Beltran de Arnedo, Alcaldes de la Casa, y Corte de su Mag. se publicò la ley, y Prema- tica de esta otra parte con trompetas, y atabales, por voz de pregonero publico, hallandose presentes Francisco Infazon, Andres Trigofo, Iuan de Espinosa, y otros Alguaziles de la dicha Casa, y Corte, y otras muchas personas.

*Miguel Fernandez
de Noriega.*

PUBLICACION.

EN la Villa de Madrid a catorce
dias del mes de Octubre de mil y
seiscientos y sesenta y quatro años de-
lante de las puertas del Real Palacio de
su Magestad, y puerta de Guadaluara,
adonde está el trato, y comercio de los
Mercaderes, y Oficiales, estando pre-
sentes los Licenciados Don Lorenzo
Marben y Sanz, y Don Joseph Beltran
de Amedo, Alcaldes de la Casa, y Cor-
te de su Mage. se publico la ley, y pre-
misa de esta otra parte con trompetas, y
atambales, por voz de pregonero publi-
co, hallandole presentes Francisco In-
fazon, Andres Trigo, Juan de Espino
la, y otros Alguaciles de la dicha Casa,
y Corte, y otras muchas personas.

Miguel Fernandez
de Noriega.

PREMA
TICA
QUE
S. M.
MANDA
QUE LA
MONEDA
VELLÓN

1664